

# La Acción Revocatoria Concursal

Crespín Marina

## I. Introducción [\[arriba\]](#)

Resulta frecuente que el deudor en cesación de pagos, previo concursamiento, sustraiga bienes de su patrimonio en menoscabo de la masa de acreedores. Tales deudores no siempre actúan sólo de mala fe, sino también, en oportunidades, movidos por el espejismo de una recuperación en aras del cual habrán de sacrificar todo(1). Dentro de los innumerables artilugios para desprenderse de activos, se cuentan, entre los más usuales, el ocultamiento de bienes y su transferencia a familiares, amigos o sociedades creadas *ad-hoc*, maniobras todas que se facilitan en razón de que el estado de cesación no aparece de un momento a otro, sino más bien durante un período en el cual el sujeto procura, recurriendo a aquellas, sortear las dificultades propias de su situación aunque perjudicando así a los acreedores -ya sea por el egreso de bienes o por la violación a la igualdad a estos debida(2)-

El procedimiento concursal brinda remedios específicos tendientes a asegurar la intangibilidad del patrimonio, en especial mediante la regulación de la acción revocatoria concursal, para atacar mediante esta aquellos actos ineficaces celebrados con conocimiento de la cesación de pagos del deudor, y de la acción pauliana (arts. 119 y 120 LCQ respectivamente). Pese a que no alude en forma expresa a las acciones de simulación y de nulidad, nada obsta su aplicación en el ámbito concursal. Nos centraremos principalmente en el análisis de la acción revocatoria concursal, y el por qué de su, en la práctica, tan complejo ejercicio.

## II. Marco Teórico [\[arriba\]](#)

### 1. Concepto [\[arriba\]](#)

Cabe destacarse que el término acción revocatoria empleado en la LCQ no es del todo correcto, toda vez que, en realidad, ningún acto se revoca a partir de su ejercicio: el bien implicado no vuelve al dominio del fallido, sino que es subastado en cabeza del tercero titular, atendiendo el producido el pasivo concursal. De existir remanente, este no será entregado al fallido. La ley consagra así la inoponibilidad de ciertos negocios a los acreedores del quebrado, lo que implica la ineficacia del acto jurídico más no su nulidad, dado que ésta se vincula a una circunstancia intrínseca del acto, en tanto la inoponibilidad se produce a causa de una circunstancia extrínseca(3). Por ello el acto inoponible es en sí mismo válido, pero, en virtud de esa situación, pierde sus efectos normales frente a determinadas personas. En definitiva, el acto no es inválido sino inoponible a los acreedores del enajenante(4). Tanto es así que, si la quiebra concluye por acuerdo resolutorio, avenimiento o pago, el referido acto permanece válido y produce todos sus efectos normales, no sólo entre las partes sino también erga omnes(5). Esta privación relativa de efectos se debe a que ningún vicio originario lo afecta, sino que, una circunstancia externa a él -la declaración de quiebra-, hace que se lo prive de efectos frente al concurso. Así, los

acreedores podrán ignorar tal acto y comportarse como si el mismo no existiera, lo que no implica falta de validez entre deudor y acreedor.

Por otra parte, la ley recurrentemente alude a la ineficacia, por lo que cabe analizar qué debe entenderse por tal(6). Para parte de la doctrina la ineficacia, en sentido amplio, comprende todo supuesto en que un acto jurídico es privado de efectos -total o parcialmente-, sea entre las partes que lo hayan otorgado, frente a todos o a ciertos terceros(7). En consecuencia, esta noción incluye la invalidez -nulidad, anulabilidad-, la inexistencia, la inoponibilidad, la revocación, la resolución y la rescisión. Por el contrario, ineficacia en sentido estricto comprende sólo actos válidos, los cuales por otras razones no producen alguno de sus efectos propios.

También se ha entendido que el género ineficacia abarca las dos especies: inoponibilidad y nulidad(8), o que la inoponibilidad resulta ser una especie de ineficacia doblemente relativa(9): con relación a los sujetos que pueden invocarla -sólo ciertos terceros en cuya protección se instaaura- y en cuanto a los efectos resultantes que circunscriben la eliminación del acto -frente a esos terceros, dejándolo en cambio subsistente con relación a la masa(10)-. En cambio, otro sector de la doctrina -y jurisprudencia(11)- postula que la nulidad y la ineficacia son dos especies del género invalidez(12), distinta de la nulidad.

## **2. Fundamento, finalidad y naturaleza [\[arriba\]](#)**

El fundamento de la acción revocatoria concursal radica en la protección de la *pars conditio creditorum*, y el mantenimiento incólume del patrimonio del fallido como prenda común de los acreedores. En cuanto a su finalidad reintegrativa, la misma tiende a revisar ciertos actos realizados por el fallido durante el período de sospecha, y no tiene por efecto modificar la titularidad dominial de los bienes objeto de la ineficacia, sino a ejecutarlos para incorporar su producido al activo falencial(13). No persigue, por tanto, la recuperación del bien, sino que se limita a dejar expedita a favor de la masa de acreedores la ejecución judicial de aquel -si se tratara de una acción restitutoria, el bien sería devuelto a la masa-.

En cuanto a su naturaleza, la mayoría de la doctrina entiende que se trata de una acción de carácter personal -no real(14)-, en función de la posibilidad que esta brinda de perseguir a los terceros adquirentes y subadquirentes del bien desposeído(15). Sin embargo, también se ha sostenido que la ineficacia falencial no es extensible a tales terceros, puesto que, no estando tal extremo expresamente previsto en la normativa concursal, su efecto no podría producirse por analogía -o por implicancia o aplicación de principios generales-, debiéndose intentar la declaración de aquella mediante la acción revocatoria de derecho común o pauliana, única procedente(16).

## **3. Naturaleza de la sentencia [\[arriba\]](#)**

La sentencia que dispone la ineficacia de un acto tiene naturaleza declarativa, habida cuenta que expone la inoponibilidad de un acto cuya ineficacia ya existía antes de la misma, sin que ello implique el nacimiento de un estado jurídico en particular. El importe, la actualización, los frutos e intereses, se computan desde la fecha del acto(17). Esta posición, si bien mayoritaria, no es aceptada por toda la doctrina, la que en oportunidades

ha entendido que la sentencia tiene naturaleza constitutiva(18), pese a las disposiciones en sentido contrario previstas por la ley (“...los demás actos perjudiciales para los acreedores otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores...” y “...la declaración debe reclamarse por la acción que se deduce ante el juez de la quiebra...”; art. 119 1er. y 2do. párrafo). De considerarse la disposición de ineficacia como constitutiva, el importe dinerario y los intereses correrán desde la fecha del fallo.

#### **4. Efectos de la acción revocatoria [\[arriba\]](#)**

Cuando se decreta la inoponibilidad de un acto, el juez procede a ordenar el embargo del bien -si se trata de un inmueble- o su secuestro -si se trata de un bien mueble-, ordenando su enajenación. En caso de incumplimiento, la resolución judicial respectiva constituye título suficiente para perseguir su cumplimiento coactivo. Una vez ejecutada la resolución judicial, el acreedor retorna a su condición y debe insinuarse en el pasivo para cobrar su acreencia(19). Siendo el tercero de buena fe, deberá restituir el bien en el estado en que se encuentre, no respondiendo por su destrucción total o parcial ni por los deterioros, sino hasta la concurrencia del provecho que hubiese obtenido, y adeudará los productos obtenidos pero no los frutos percibidos. Si hubiera transferido el bien a un subadquirente, como la devolución in natura no es posible, se impondrá como condena la de reintegrar el precio recibido, el cual deberá ingresar a la masa. Si en cambio el tercero fuera de mala fe, este deberá restituir el bien, y, en su caso, responder por su pérdida o deterioro, aunque ello hubiera ocurrido por caso fortuito -salvo que demuestre que la pérdida también se hubiera producido de encontrarse el bien en poder de quien se lo transmitió-. Asimismo deberá los productos obtenidos y los frutos naturales o civiles desde la fecha de su devengamiento.

Se ha cuestionado si el tercero co-contratante del fallido puede enervar la acción revocatoria concursal y conservar el bien objeto de la misma, entregando su valor en dinero. Al respecto, las opiniones son diversas: a) un sector de la doctrina entiende que no se hallaría habilitado aunque nada impediría concurrir a la subasta y lograr la adjudicación del bien pagando su precio(20); b) mientras que otros autores sostienen que el tercero podría liberarse de sus consecuencias depositando el valor del bien objeto de la revocatoria sin necesidad de hacer la restitución, ya que en definitiva la sanción de ineficacia tiende a evitar la consumación del perjuicio a los acreedores(21). En esta línea interpretativa se ha sostenido que resulta aplicable a la acción revocatoria concursal lo dispuesto en el art. 966 del Código Civil, es decir, la paralización de la acción depositando el valor del bien(22); si el tercero se ve constreñido a reparar ese perjuicio, se cumple la finalidad de la ley -evitar o reparar el daño por vía de la declaración de ineficacia(23)-. Sin embargo, cabe traer a colación un fallo en el cual se resolvió que toda vez que la acción no tiene un efecto indemnizatorio, no es posible pagar el valor de los bienes mal salidos del patrimonio, salvo que hubieran sido transferidos de buena fe(24).

Nuestro ordenamiento legal no cuenta con una disposición que prevea si la ineficacia opera o no frente al subadquirente de buena fe y a título oneroso. Para un sector de la doctrina, la acción no es extensible ni puede afectar al subadquirente ya que la LCQ no contempla dicha posibilidad(25), por lo que la solución debiera buscarse en la acción revocatoria ordinaria fundada en el art. 970 del Código Civil(26). En la misma línea interpretativa se han considerado aplicables los arts. 969 y 970 del Código Civil, entendiendo que el

subadquirente sólo debe ser condenado a restituir el bien si conocía la cesación de pagos del fallido(27), o bien si adquirió a título gratuito, ello siempre y cuando la acción resultase procedente contra el primer adquirente -en cambio, la acción no resultaría procedente contra el subadquirente de buena fe a título oneroso(28)-. La prueba del conocimiento respecto de la cesación de pagos del primer enajenante estará a cargo del síndico, debiendo ser esta positiva, rigurosa y convincente. Los subadquirentes sólo resultarán afectados si se logra probar que la transmisión fue a título gratuito, o que el adquirente actuó como cómplice en el fraude. Con respecto al art. 1051 del Código Civil, se ha sostenido su no aplicación atento no relacionarse con la ineficacia sino con la nulidad -en el caso de la nulidad, la descalificación es total, extremo que no ocurre con la ineficacia(29)-, por lo que el tercero subadquirente no podría ampararse en la buena fe y el título oneroso(30).

Otro sector de la doctrinaria, en cambio, no admite tal rigor al juzgarse al tercero subadquirente a título oneroso y de buena fe(31): siendo que la buena fe se presume, cabe al síndico desvirtuar tal extremo. Ahora bien, si el funcionario concursal comunicó la existencia de posibles actos susceptibles de ser revocados durante la tramitación del concurso, y el juez mandó a anotar el status jurídico de dichos inmuebles en los Registros de la Propiedad correspondientes, no podrá el subadquirente alegar buena fe amparándose en el art. 1051 del Código Civil toda vez que del estudio de los antecedentes del título surgirá el estado sospechoso del inmueble. De este modo, se evitará la consolidación del dominio en cabeza del subadquirente si posteriormente éste recibe el inmueble a título oneroso, puesto que ya no será de buena fe(32).

### III. Aspectos Procesales [\[arriba\]](#)

La acción de ineficacia tramita por vía ordinaria, salvo que las partes acuerden la vía incidental, lo cual no es frecuente que suceda, entre otras razones porque aquella tiende a dar mayor amplitud de prueba. De acodarse el trámite por incidente, tal acuerdo deberá ser expreso y previo a la promoción de la acción, o bien simultáneo si cuando se inicia la misma, el actor propusiera la vía incidental -la que deberá ser aceptada expresa o tácitamente por los demandados-.

En cuanto la legitimación activa, esta corresponde: i) al síndico, a quien, como órgano concursal, le cabe la reconstrucción del patrimonio del deudor como una de sus funciones principales; ii) a los acreedores, quienes tienen legitimación residual, pues pueden intentar la acción a) cuando el síndico intimado a requerir autorización no lo hiciese, b) cuando la autorización le sea denegada, c) o cuando lograda la autorización no promueva la misma. El acreedor que pretenda demandar deberá previamente intimar judicialmente -por cédula(33)- al síndico para que en el plazo de 30 días hábiles la inicie (art. 273 inc. 2º LCQ). Si bien la ley dice cualquier acreedor, consideramos que deben entenderse comprendidos sólo quienes hubieren obtenido sentencia verificatoria favorable -ya sea que su crédito haya sido declarado admisible o verificado-. En consecuencia, no estrían legitimados quienes hubieren interpuesto incidentes de revisión cuya resolución se encuentre pendiente de resolución, ni los acreedores hipotecarios o prendarios cuyos créditos resulten debidamente garantizados. Se ha discutido si el síndico debe intervenir en calidad de tercero en la acción iniciada por el acreedor: al respecto el art. 90 del CPCCN establece la intervención voluntaria de terceros, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que el proceso se encontrara, siempre que se acredite que la sentencia pudiese afectar su interés y hubiese

estado legitimado para demandar y ser demandado en el juicio; iii) al fallido: la legitimación no le es concedida al fallido habida cuenta de que a su respecto la revocatoria no acarrea la ineficacia del acto.

Respecto de la legitimación pasiva, esta cabe a: i) el tercero, quien supuestamente ha conocido el estado de cesación de pagos del fallido. A efectos de resistir la acción, este deberá probar que el acto no causó perjuicio; ii) los subadquirentes del tercero co-contratante y los sucesores universales. Estos deberán constituir un litisconsorcio pasivo necesario(34), a fin de que se dicte una sola sentencia que abarque a la totalidad de los sujetos intervinientes(35); iii) el fallido: con respecto al mismo, parte de la doctrina entiende que no puede excluirse como demandado habida cuenta que ello importaría violar su garantía de defensa en juicio(36), en tanto ha sido propietario de los bienes objeto de la ineficacia, y, además, de prosperar la acción el tercero tendrá contra el fallido acción por la pérdida del bien. Si lo que se intentara fuera la acción pauliana -que supone fraude del fallido-, es indudable su interés para no comprometer su situación desde el punto de vista penal(37), por lo que ello no puede quedar librado a la voluntad y diligencia de un tercero por afectarlo personalmente(38). Desde una perspectiva más rígida, algunos autores descartan la legitimación pasiva del fallido por cuanto el resultado de la acción revocatoria entablada no podría afectarlo, lo cual es dudoso pues, habiendo sido partícipe en el acto que pretende declararse ineficaz, podría ser sujeto pasivo de una acción resarcitoria si la demanda progresara(39).

En cuanto a la competencia, corresponde entender al juez de la quiebra dado que es innegable la conveniencia de que ambas causas tramiten en forma conjunta, más allá de que el magistrado conocerá la situación patrimonial del fallido, lo que constituye una ventaja adicional. Ahora bien, ¿cuál será el juez competente si el tercero contratante también se encuentra en estado falencial? Aquí deben distinguirse dos situaciones: 1) si el tercero no había sido declarado fallido y la acción se inició en la sede jurisdiccional donde tramita el proceso del fallido original, la acción debe proseguir ante este juez; 2) si la quiebra del tercero se decreta en el decurso del proceso revocatorio, las actuaciones deben proseguir con la sustitución procesal del síndico sin atraerse pues, la competencia universal ya ha sido declarada(40). En este caso se estaría promoviendo la acción revocatoria sobre un mismo acto pudiendo ocurrir que en uno de ellos se determine la existencia de perjuicio y en el otro no, o bien que en ninguno de los dos la acción resulte exitosa, con lo cual el acto seguirá siendo oponible a todos los acreedores. O, finalmente, podría ocurrir que ambos jueces declararan la inoponibilidad del acto, en cuyo caso habrá que resolver el problema de los efectos.

Para asegurar la recomposición del patrimonio del fallido, también pueden requerirse medidas cautelares genéricas (arts. 85 y 176 LCQ) bajo responsabilidad del concurso, siempre y cuando se acredite la verosimilitud del derecho material invocado, la existencia del peligro en la demora y se preste caución suficiente. Para algunos autores estas medidas sólo proceden si el concurso cuenta con activo suficiente para responder por los perjuicios eventuales; caso contrario debería constituirse otra garantía suficiente(41). Sin embargo no parece ser esta la solución adecuada: el art. 275 inc. 6º LCQ faculta al síndico a entablar las demandas que estime pertinentes con el objeto de cobrar los créditos adeudados al fallido, en cuyo caso no debe pagar impuestos ni tasas, de lo que se desprendería que las medidas cautelares también están incluidas en esa norma.

Tasa y beneficio: si quien inicia la acción es el síndico, este no debe abonar la tasa de justicia en forma previa, aunque sí posteriormente si el concurso resulta vencido(42), de

modo tal que la eximición no implica gratuidad sino un mero diferimiento del pago. Cuando la acción es iniciada por un acreedor, la tasa de justicia deberá ser pagada por este en forma previa. Conforme surge de la ley, el acreedor que promueve la acción no puede requerir beneficio de litigar sin gastos(43). Tal imposición, que encuentra su fundamento en la intención de desalentar acciones de ineficacia poco serias, ha sido duramente criticada por parte de la doctrina, habida cuenta que no se advierten razones que justifiquen discriminación frente a los principios que rigen esta materia en los Códigos de rito(44), por lo que la previsión deviene inconstitucional por vulnerar los principios de igualdad, razonabilidad, acceso a la justicia y defensa en juicio(45). El Proyecto de la Comisión de Justicia de 1997 elimina la prohibición de recurrir al beneficio de litigar sin gastos.

Perención de instancia y caducidad de derechos: A fin de evitar una duración excesiva de los procesos, la ley concursal establece que la instancia perime a los seis meses (277 LCQ)- bajo el régimen de la ley 19.551 la instancia no perimía en los incidentes iniciados por el síndico-. Habida cuenta de que la perención afecta la instancia y no la acción, ésta puede volver a ejercerse siempre que no haya prescripto. El plazo comienza a correr desde el momento en que se verificó el último acto procesal idóneo. Respecto del momento para interponer la acción, esta caduca a los tres años contados desde la fecha de dictado de la sentencia de quiebra (no desde que ésta queda firme), tanto si se ha entablado la acción a través de un proceso ordinario como si las partes hubieran acordado la promoción de la acción por incidente -al ser un plazo de caducidad y no de prescripción, no es susceptible de interrupción ni de suspensión-.

Costas y honorarios: Se ha resuelto que cuando la sindicatura no ha obtenido la autorización previa de la mayoría del capital exigida en el art. 119 de la LCQ, pero aún así promueve la acción revocatoria, corresponde imponer al activo concursal las costas devengadas por esa malograda actuación del órgano sindical(46). En cuanto a la acción promovida por los acreedores, la ley no los exime de tener que arraigar por las eventuales costas del proceso. En efecto, a pedido de parte y en cualquier estado del juicio, el juez puede ordenar al tercero que afiance las eventuales costas del proceso, a cuyo efecto las estimará provisionalmente. No prestada la caución, el juicio se tendrá por desistido con costas al accionante. No obstante, estarían exentos de afianzar las costas del proceso los acreedores laborales en virtud del beneficio de pobreza del que gozan, el cual es reafirmado en la legislación concursal específicamente en los arts. 32 y 200 de dicho cuerpo normativo.

#### **IV. La Autorización Previa [\[arriba\]](#)**

La ley 19.551 no requería que el síndico recabara la autorización previa de los acreedores para interponer la acción revocatoria, pues esta presumía iure et de iure que dicha conformidad había sido otorgada por los eventuales beneficiados, y que éstos deseaban que se intentara la recomposición del patrimonio por esta vía(47). La incorporación como requisito de viabilidad de la autorización previa por la ley 24.522 implica un retroceso en la legislación -sistema análogo preveía la ley Castillo de 1933-(48), que si bien constituye una condición de admisibilidad formal(49), por tanto no sustancial, resulta ser un presupuesto necesario para entablar la acción(50). La ley 24.522 ha estimado conveniente, entonces, que sean los propios acreedores los que decidan si vale la pena correr el riesgo de un eventual resultado adverso de la acción, puesto que en definitiva serán ellos los directamente afectados -si el síndico es vencido- o beneficiados -si se logra la

reconstrucción del patrimonio del fallido-(51). Esta disposición no luce acertada: si bien es cierto que en diversas ocasiones este tipo de acciones han sido ejercidas con alguna ligereza, mayormente han posibilitando la recuperación de activos. Además, para aquellos casos en los que el síndico actúe irresponsablemente, caben en su contra las pertinentes acciones de responsabilidad.

Cuando es un acreedor quien inicia la acción no se requiere de tal autorización, pues como este la ejerce a su costa, cargará con todos los gastos y erogaciones en caso de resultar vencido. En caso de triunfar en la acción, tendrá derecho al resarcimiento de los gastos y además una preferencia sobre los bienes recuperados, cuyo porcentaje será determinado por el juez entre la tercera y la décima parte del producido del bien, no pudiendo exceder el monto de su crédito (art. 120 LCQ). La preferencia que la ley le otorga al acreedor funciona como una especie de compensación o premio por el riesgo que corre al promover la acción, variando el porcentaje según el valor de los bienes, la actividad desarrollada y el resultado.

Producto de los recaudos consignados anteriormente -autorización previa o carga de costas, según el caso- es que la promoción de las acciones revocatorias ha disminuido notablemente. No obstante, en defensa del mantenimiento de esta condición de admisibilidad se ha sostenido que el legislador no ha buscado prohibir la promoción de ineficacias, sino simplemente cuidar que no se produzcan excesos(52). Y si la intención del legislador ha sido la de reforzar la estabilidad de los actos celebrados por el quebrado, sólo ha conseguido levantar una barrera infranqueable para la declaración de ineficacia, en perjuicio de los acreedores(53), que entendemos en el futuro será razonable suprimir(54). Tanto es así que en ocasiones se ha preferido iniciar las acciones paulianas o simulatorias que no exigen, al menos expresamente, la autorización previa.

Momento y forma en que la conformidad debe exteriorizarse: Cabe preguntarse si cuando la ley hace alusión a la autorización previa está exigiendo que el síndico cuente con ella al momento de promover la acción, o si, por el contrario, puede obtenerla con posterioridad a la interposición de demanda y antes de dar traslado. Esta posibilidad tiene su lógica teniendo en cuenta el tiempo que requiere el síndico para reunir toda la información relacionada, y lo escaso que a veces resulta el plazo de caducidad para ejercerla, por lo que, para el caso, el síndico deberá solicitar en la misma demanda que se notifique a los acreedores quirografarios verificados y declarados admisibles para que se expidan al respecto. Se ha dicho que ello dejaría abierta la posibilidad de que los demandados se notifiquen espontáneamente y opongan la excepción de falta de legitimación activa; sin embargo, toda vez que la autorización previa no se halla contemplada en la ley sino como una condición de viabilidad, se ha entendido que la misma puede ser tanto previa como posterior(55).

Sobre el particular, resulta interesante destacar que en ciertos casos los tribunales han otorgado a la sindicatura un plazo para suplir la falta de conformidades previas, argumentando que no corresponde dar traslado de la demanda hasta tanto se conozca la opinión de los acreedores, no siendo relevante si éstos prestaron la conformidad antes o después del inicio de la demanda. Tratándose de una condición de admisibilidad -de una condición de ejercicio y no de procedencia sustancial-, ante la falta de acreditación oportuna de la autorización previa, cabe acudir al despacho saneador, y otorgar a la

sindicatura un plazo a fin de suplir la deficiencia, bajo apercibimiento de que opere el desistimiento de pleno derecho(56).

La ley omite señalar cómo debe manifestarse la autorización de los acreedores, con lo cual, cada juzgado impondrá su propio criterio, el que obviamente dependerá de la particular interpretación que el magistrado a cargo efectúe al respecto. Las formas son variadas: a) por escrito, con firma certificada(57); b) logrando el consentimiento de los acreedores en una audiencia convocada a tal efecto(58); c) por nota; d) por cédula; e) carta documento o f) por edictos. En cualquiera de los casos se ha entendido que el silencio de los acreedores no puede ser tenido como autorización(59), destacándose que el consentimiento de los acreedores debe ser expreso habida cuenta que debe asegurarse que sean estos quienes juzguen sobre la conveniencia de promover la acción, en función del mayor o menor riesgo de soportar las costas(60). En sentido coincidente, se ha resuelto que la autorización previa debe exteriorizarse mediante una manifestación expresa y positiva de la voluntad, la que no puede ser asimilada al mero silencio, a menos que el tribunal hubiera consignado en el auto que ordena la notificación a los acreedores el apercibimiento de que tal conducta habría de ser interpretada como consentimiento o autorización(61).

Mayorías: Los acreedores legitimados para votar acerca de la promoción de la acción revocatoria concursal son los mismos que se hallan habilitados para votar la propuesta ofrecida por el concursado (art. 45 LCQ). Sin embargo, debe advertirse que el cómputo de las mayorías es distinto: la mayoría simple requerida por la ley se computa sobre el capital quirografario verificado y declarado admisible, no sobre las personas -sus titulares-. Asimismo, sólo se computan las manifestaciones expresas y no las meras abstenciones, pues de lo contrario no se estaría exigiendo una mayoría simple sino una mayoría absoluta(62). Incluso se ha sostenido que el capital computable se forma sólo con los concurrentes a la audiencia convocada al efecto, dado que esa es la inteligencia que debe darse a la locución mayoría simple, y que no es otra que la mayoría de los presentes, conforme la interpretación que se le otorga en el derecho societario(63). No obstante ello, también se ha entendido que cuando la norma alude a la mayoría simple, en realidad implícitamente refiere a la mayoría absoluta(64).

Finalmente, cabe destacar que una vez que la conformidad ha sido brindada, ella no resulta revocable porque si bien las autorizaciones son individuales, otorgadas pierden su individualidad. Por ende, la revocación posterior de un acreedor que hubiera coadyuvado a lograr la mayoría requerida de capital no surte efectos, aún cuando para la promoción de una acción haya sido necesario su consentimiento(65).

Acreedores con interés contrario(66): Los acreedores que durante el período de sospecha hubieran celebrado actos con el fallido, estarán por demás interesados en que aquellos no sean revocados. Pese a ello, la ley no prohibió su voto, por lo que cabe preguntarse sobre tal omisión. En un fallo que viene al caso resaltar, habiéndose rechazado la demanda por no haberse alcanzado las mayorías legales, el síndico apeló argumentando que por error se había sumado al total de los acreedores quirografarios verificados y declarados admisibles, el de una entidad bancaria con evidente interés contrario a la promoción de una acción dirigida en su contra, por lo que dicho crédito debió ser excluido de la base de cálculo. La Cámara entendió que asistía razón al síndico concursal, basándose en el análisis, télesis y contenido de la norma(67): si uno de los problemas fundamentales en relación con el otorgamiento de la conformidad es justamente que la base de cómputo está integrada por el co-contratante involucrado(68), la correcta interpretación de la ley y del instituto lleva a



concluir que no pueden votar sobre la interposición de la revocatoria concursal aquellos acreedores que tengan interés en el mantenimiento del acto(69).

En especial, cabe preguntarse si corresponde excluir del voto a aquellos acreedores con interés contrario basándose en el art. 248 LS, el cual ordena abstenerse de votar al accionista con interés en pugna con el de la sociedad. Recuérdese que la LS impone la obligación de no votar a quien es parte y contraparte en una determinada cuestión. Pues bien, es claro que la acción revocatoria se da en el ámbito concursal y no en el societario. Sin embargo, existe un gran paralelismo entre ambos supuestos pues en ninguno de ellos debería prevalecer el interés personal del accionista o acreedor sino que debería subordinarse al interés común de todos los socios o de todos los acreedores. En definitiva, no existirían óbices para aplicar la normativa societaria en el proceso concursal habida cuenta que aquí también se trataría de un mismo sujeto con intereses extraconcursoales, conculcando el interés de los restantes acreedores.

Más allá de los argumentos expuestos, un sector de la doctrina sostiene que los acreedores excluidos por el art. 45 de la LCQ deben incluirse en el cómputo de las mayorías(70), puesto que ellos también forman parte de la masa pasiva, y además, serán beneficiarios del reparto del dividendo concursal o perjudicados con las costas en caso de derrota de la acción. No obstante, con buen criterio, el Proyecto de la Comisión de Justicia del año 1997, establece que en ningún caso, se computa a los acreedores excluidos por el art. 45 ni a quienes tengan interés en el mantenimiento del acto ni a aquellos acreedores con interés contrario. Asimismo, establece que la opinión de los acreedores, sea positiva o negativa, no les genera responsabilidad.

Acreedores que aún no lograron sentencia a su favor: Otro tema no resuelto por la ley 24.522 es el concerniente a la situación de los acreedores que al momento de entablar la acción de ineficacia aún no hubieran logrado obtener sentencia firme que reconozca su crédito. A pesar de la ausencia de regulación, nada obsta que los mismos sean incluidos en la base de cálculo, máxime cuando ese voto podría ser determinante para lograr la autorización respectiva.

Acreedores laborales y autorización previa: Se ha cuestionado si debe requerirse la autorización a los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio. La ley concursal, en el art. 43, establece que si el trabajador ha renunciado a su privilegio, puede votar la propuesta de acuerdo ofrecida por el deudor para la categoría de quirografarios laborales, renunciando el privilegio en caso de quiebra. Sin embargo, no se encuentra regulada su situación con relación a la acción revocatoria. El Proyecto de Reforma de la Comisión del Ministerio de Justicia de la Nación de 1993, requería la autorización tanto de los acreedores quirografarios como de aquellos acreedores con privilegio general.

Acción pauliana y autorización previa: También cabe preguntarse si es necesaria la autorización previa cuando se promueve la acción pauliana pues si bien ella se exige para entablar la acción revocatoria concursal, no está prevista expresamente para la revocatoria del derecho civil. Ello ha generado cierta polémica en la doctrina. Por un lado, se ha entendido que, como al regularse la acción pauliana no se hizo expresa alusión a la autorización previa, podría afirmarse, en principio, que ella se encontraría dispensada(71). En tal sentido también se han expresado diversos autores(72). El carácter excepcional del

régimen sustenta esta postura, sosteniendo sus seguidores que no puede realizarse una interpretación extensiva ni analógica del mismo.

No obstante ello, calificada doctrina ha entendido que es necesaria la autorización previa incluso para interponer la acción pauliana puesto que promedian las mismas razones que para interponer la acción revocatoria concursal, no existiendo motivos para un tratamiento diferencial(73). En el mismo sentido, se ha sostenido que si el art. 120, último párrafo, de la LCQ asimila los efectos de la revocatoria concursal y la pauliana, ello implica que ambas son especies de un mismo género de acciones reconstructivas, por lo que debe adoptarse un criterio de coherencia entre ambas acciones(74). Cabe citar un interesante fallo en el cual se dejó asentada la necesidad de requerir la autorización previa de los acreedores para la revocatoria ordinaria, entendiendo que si bien ello no está expresamente previsto para la acción pauliana, el recaudo sí es exigido para la acción revocatoria concursal, no existiendo razón para dar un tratamiento distinto a una y otra(75). En el mismo fallo se intentó fundamentar la aplicación de la autorización previa basándose en una supuesta laguna de derecho que justificaría la utilización, por vía analógica, del art. 119 de la LCQ. Ello es criticable por cuanto no existe vacío legal alguno ni se trata de una hipótesis no normada sino que la misma se halla regulada por el art. 182, el cual establece como regla general que para promover los juicios que hagan a la defensa de los intereses del concurso, el síndico no necesita autorización especial. Esta regla encuentra sus excepciones en el caso de la revocatoria concursal, y en las acciones de responsabilidad pero no en el caso de la acción pauliana. Por otra parte, lo cierto es que el legislador previó la autorización previa en el art. 119, 3º párrafo, al regular la acción revocatoria concursal y no la previó, en cambio, al contemplar el ejercicio de la ordinaria en el párrafo 3º del art. 120. Más aún, volvió a preverla para el ejercicio de las acciones de responsabilidad, tanto las concursales como las societarias(76). Este criterio ha sido sostenido por la Sala B, en autos “Centro Comercial La Prudencia S.A. s/quiebra” (77) al entender que la única conclusión compatible con el derecho positivo vigente, es que no se requiere autorización previa para interponer la acción revocatoria ordinaria.

Posibles soluciones: Una posible solución sería que el síndico pudiera requerir autorización al juez siempre que invoque y fundamente adecuadamente las razones que sustentan su pedido. También podría -a su costa y riesgo- iniciar la acción, no como funcionario del concurso sino en forma personal. En tal caso, podría llegar a cuestionarse su legitimación argumentándose que es un pretense acreedor o un acreedor post-concursal. Sin embargo, su interés en la cuestión resulta indiscutible habida cuenta que si bien tal vez no reviste la calidad de acreedor en ese momento, sin dudas, lo será. No obstante, en caso de quiebra indirecta este argumento carecería de todo sustento legal pues tendría honorarios regulados en el concurso, en cuyo caso, ya sería acreedor. Resulta oportuno precisar que el Proyecto de la Comisión de Justicia del año 1997(78) establece que el síndico debe obtener la conformidad previa y expresa de acreedores que, por lo menos, sean titulares del 30% del pasivo quirografario verificado o declarado admisible pero la acción puede ser resistida si se oponen acreedores quirografarios verificados o declarados admisibles que sean titulares de una proporción mayor a la que se expidió afirmativamente. Asimismo, el Proyecto mantiene la exclusión de los acreedores con privilegio general.

## V. Quiebra Decretada [\[arriba\]](#)

La ineficacia es una acción típica del procedimiento de la quiebra que no tiene aplicación en el ámbito del concurso preventivo(79). En tal sentido, un sector de la doctrina ha sostenido que durante el concurso preventivo, la acción de ineficacia carece de efectos jurídicos, pues está a la expectativa aguardando la declaración de quiebra indirecta(80). Si bien es cierto que el síndico en el informe general debe enumerar los actos susceptibles de ser revocados, cabe advertir que esa mención la hace sólo en función de un eventual decreto de quiebra y al sólo efecto de señalar a los acreedores los bienes que podrían ingresar al patrimonio del concursado en el supuesto de que se decretase la falencia.

Uno de los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción revocatoria es que exista quiebra decretada. Si bien el decreto de quiebra puede ser recurrido mediante el recurso de reposición, ello no impedirá la continuación del trámite de la revocatoria, puesto que no se exige sentencia firme(81); la quiebra constituye un requisito insoslayable, sin el cual no hay ineficacia concursal(82), y esta debe ser sin pago total, puesto que cuando la quiebra liquidativa deja de serlo -por concluir a través de algún otro modo legal de conclusión falencial como el avenimiento o la carta de pago- la ineficacia no opera y, si ya ha sido declarada, deja de tener operatividad(83).

Por último, debe señalarse que si de los mecanismos de información en el concurso preventivo surgieran circunstancias dudosas vinculadas a la integración patrimonial del cesante, el síndico y el tribunal se encuentran investidos de todas las facultades necesarias para llevar adelante, por vía incidental, toda actuación atinente a profundizar el conocimiento sobre los hechos (art. 274). Esta norma es aplicable tanto al concurso preventivo como a la quiebra(84).

Ineficacia y verificación de créditos: Una situación particular se presenta cuando un acreedor verificado durante el concurso se ve, con la quiebra, afectado por una acción de ineficacia. Sobre el punto se ha resuelto que la decisión que declara verificado un crédito no tiene autoridad de cosa juzgada frente a un pedido de ineficacia falencial, toda vez que en aquél estadio del procedimiento aún no existía un interés jurídico en recomponer el activo para su liquidación, pues mientras el deudor cumpliera el concordato no habría necesidad de ejecutar su patrimonio(85). Por otra parte, lo que se cuestiona en la ineficacia no es ya la verificación del crédito, sino el acto mismo mediante el cual se contrató con el deudor. Además, la sentencia de verificación no purga los defectos del acto jurídico en el que se basa a los fines de su declaración de ineficacia(86). Cabe preguntarse qué ocurre si se trata de una verificación tardía en la cual ya se ha determinado el período de sospecha. En principio, ya no habría impedimento legal para que el juez declare la inoponibilidad del acto en la misma resolución verificatoria. Sin embargo, ello no obstará a la declaración de procedencia o no de la verificación puesto que ambas declaraciones no son incompatibles(87). En todo caso la declaración de ineficacia restará ciertos efectos a la sentencia de verificación. Además, puede ocurrir que el activo liquidado alcanzara para pagarle a todos los acreedores con lo cual, la declaración de ineficacia se tornará abstracta y el acreedor podrá hacer valer su crédito verificado, el cual, si bien no podía ser opuesto ante los acreedores, conservaba plenamente su validez. El único obstáculo que encontrará el acreedor será aguardar a que el resto de los acreedores cobre.

Con respecto a la tramitación conjunta de la ineficacia y la verificación cabe destacar que, salvo casos excepcionales, la misma no debe proceder. Ello es así en razón de que en la acción de ineficacia -la cual tramita generalmente en un proceso ordinario- el actor deberá enfocar su pretensión en probar el conocimiento de quien celebró el acto con el fallido

mientras que en el proceso verificadorio se hará hincapié especialmente en la causa y en la validez intrínseca del crédito, tramitando por la vía incidental.

## **VI. Fecha de Cesación de Pagos: Determinación** [\[arriba\]](#)

El segundo de los presupuestos para la procedencia de la acción revocatoria por conocimiento de la cesación de pagos es que la fecha de inicio de la cesación de pagos se encuentre determinada y firme. La cesación de pagos, que es el estado de desequilibrio patrimonial que coloca al deudor en la imposibilidad de hacer frente, de manera regular, a sus obligaciones exigibles(88), y que puede exteriorizarse por cualquier hecho revelador - algunos de los cuales se encuentran enumerados en el art. 79 LCQ(89)-, no sólo constituye el presupuesto necesario para la apertura del concurso preventivo(90), sino también para las acciones de inoponibilidad: los actos del deudor son puestos bajo el microscopio, y resultan susceptibles de ser declarados ineficaces(91). Así pues, la resolución que fija la iniciación del estado de cesación de pagos constituye un hito fundamental, en tanto sólo los actos comprendidos en el período de sospecha -que la fecha inicial del estado de cesación permitirá fijar- serán los inoponibles a la masa de acreedores, de modo que la fijación de dicha fecha quede librada a la apreciación meramente subjetiva del sentenciante, sino que debe establecerse por medio de un pronunciamiento judicial que tiene el valor de una sentencia(92).

Parecería surgir de la ley que si la iniciación del estado de insolvencia se ubica en una fecha anterior a los dos años precedentes a la declaración de quiebra o demanda de concurso preventivo, a los efectos del dictado de la sentencia del art. 117 de la LCQ, el juez debería fijar aquélla lo más atrás posible. Sin embargo, ello no es así: esta debe fijarse en su fecha real, independientemente del punto máximo de retroacción previsto para el período de sospecha, aun cuando fuera anterior a la de inicio del plazo de dos años(93). Por consiguiente, el síndico deberá investigar y denunciar la verdadera fecha en que comenzó el desequilibrio del deudor pudiéndose extender más allá de dicho plazo habida cuenta de que sólo la declaración de ineficacia está limitada por este período, no así los supuestos de responsabilidad (art. 173) de extensión de quiebra (art. 169), derecho de receso (art. 149) o de inhabilitación (art. 235). De ello se desprende que la fecha inicial del estado de cesación de pagos no puede ser más que una, siendo el límite de retroacción en realidad un límite para la extensión del período de sospecha a los efectos previstos para los actos perjudiciales a los acreedores establecidos en los arts. 118 y 119 de la 24.522(94).

### **1. Límite de retroacción** [\[arriba\]](#)

Conforme lo establece la ley concursal, la fecha del estado de cesación de pagos no puede retrotraerse más allá de los dos años desde la fecha de la sentencia de quiebra o desde la fecha de la presentación en concurso preventivo en caso de quiebra indirecta. Va de suyo que en este último supuesto, el plazo máximo de 2 años deberá computarse a partir del momento en que el deudor presenta su concurso preventivo y no desde el decreto de quiebra. En este punto debe advertirse que para el caso de quiebra directa la ley tiene en cuenta la fecha de la sentencia de quiebra y para el caso de quiebra indirecta la de solicitud -no de apertura- de concurso preventivo(95). El Proyecto de la Comisión de Justicia del año 1997 agrega otro supuesto estableciendo que la fecha del estado de

cesación de pagos no puede retrotraerse más allá de los dos años desde la fecha de la sentencia de quiebra dejada sin efecto por conversión en concurso preventivo, en cuyo caso no debe tomarse la fecha de la resolución de la conversión sino la de sentencia de quiebra por ser la más remota en el tiempo, es decir, la quiebra originaria. Ello vendría a superar las diversas interpretaciones elaboradas por la doctrina a tal efecto.

En este orden de ideas, se ha entendido que el decreto de quiebra original recobra todos sus efectos, atento que esta quiebra sólo es privada de sus efectos si el concurso preventivo que la reemplaza llega a buen término, es decir, concluye por cumplimiento del acuerdo homologado(96). Sin embargo, un sector de la doctrina no comparte tal criterio, respondiendo que la sentencia original de quiebra no es dejada sin efecto de manera condicional, o, en otras palabras, no está sujeta a que el concurso preventivo concluya(97). Otra opinión parte de la base de que en todo concurso por conversión en el que se haya superado la etapa homologatoria -haya o no sido declarada su conclusión- o cuando, a posteriori de aquélla se declarase la nulidad del acuerdo, no podrá en la quiebra posterior, retrotraerse el período de sospecha más allá de los dos años desde este auto de quiebra. Mientras que si la quiebra se produjera antes del auto homologatorio, la retroacción deberá computarse desde el auto de quiebra original (convertido en concurso)(98).

La ley no establece qué sucede cuando luego de la homologación de un APE, se decreta la quiebra por incumplimiento del mismo. En consecuencia, la retroacción podría contarse desde la fecha de la sentencia de quiebra o bien desde la presentación del APE, siempre y cuando se parta de la idea de que el APE es un subtipo concursal. Sin dudas, la solución se tornaría sumamente injusta si el plazo se computara desde el decreto de quiebra puesto que de esta forma, el apeado ganaría mucho tiempo y evitaría que ciertos actos cayeran bajo la sanción de ineficacia. En este sentido, se ha entendido que si bien la previsión debería existir, no está expresamente prevista en la norma, en consecuencia, no sería posible interpretarla analógicamente y considerar abarcada la hipótesis mencionada dentro del art. 116 de la LCQ(99).

## **2. Efectos de la sentencia: cosa juzgada [\[arriba\]](#)**

La sentencia que establece la fecha de inicio de la cesación de pagos hace cosa juzgada respecto del fallido, de los acreedores y de los terceros que intervinieron en el trámite para su determinación. Por otra parte, la fecha de inicio de cesación de pagos constituye una presunción que admite prueba en contrario respecto de los terceros que no intervinieron.

Al respecto cabe preguntarse a qué sujeto se refiere el art. 115 cuando alude a los terceros que intervinieron en el trámite. Podría interpretarse que la intervención califica únicamente a los terceros o bien a éstos, al fallido y a los acreedores. Un sector de la doctrina entiende que lo más ajustado a la situación es conformar dos categorías según el rol desempeñado en el trámite(100). Así, la fecha fijada como de inicio del período suspecto sería definitiva para quienes hubieran participado en la sustanciación del trámite, sean el fallido, los acreedores o los terceros. En cambio, admitiría prueba en contrario para el fallido, los acreedores y los terceros que no hubieran observado el informe general en los términos del art. 117, aun cuando sí hubieran observado el informe conforme el art. 40 ya que ello no equivale a intervenir en el trámite con entidad suficiente como para aproximarlos a las partes de un proceso. En este caso, al contestarse la demanda podría,

como defensa, cuestionarse la fecha de cesación de pagos y el juez, puede a ese solo efecto, entrar a considerarla nuevamente sin afectar el principio de la cosa juzgada. Asimismo, y aunque la ley no lo diga, también hace cosa juzgada material respecto del síndico(101).

Conforme se señalara anteriormente, la sentencia hace cosa juzgada respecto de ciertas personas, en consecuencia, la ley establece que en el plazo de treinta días luego de la presentación del informe general(102), la resolución que determina la fecha inicial de cesación de pagos puede ser observada por los interesados(103). La norma es tan amplia que abarca tanto a los acreedores que hubieran solicitado verificación (no siendo necesario que su crédito se hubiera declarado verificado o admisible pues la norma también abarca a aquellos titulares de créditos oportunamente declarados inadmisibles), como a quienes hubieran deducido incidente de verificación tardía o hubieran interpuesto recurso de revisión. Asimismo, están legitimados para impugnarla, los acreedores privilegiados y los garantes, pues pueden llegar a ser acreedores de regreso del fallido. También los terceros interesados en que el acto realizado con el fallido no quede encuadrado dentro del período de sospecha -como por ejemplo, el socio recedente al que le pueden reclamar el reintegro de las sumas percibidas o bien, los eventuales legitimados pasivos de una acción de extensión de quiebra o de responsabilidad y los afectados por las inhabilitaciones falenciales- y finalmente, el fallido(104). En definitiva, pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos todos aquellos a quienes ésta podría afectarles porque eventualmente podrían resultar destinatarios de una acción revocatoria. Sin embargo, es dable destacar que tales personas no podrán impugnar otros puntos del informe general.

Mucho se ha discutido respecto de la legitimación del síndico como interesado. Un sector de la doctrina entiende que no tiene legitimación, toda vez que el funcionario del concurso es quien produce el informe en cuestión, por lo cual mal puede impugnarlo(105). También cabría preguntarse si los acreedores verificantes en el concurso preventivo cuyos créditos fueron recalculados al decretarse la quiebra indirecta pueden igualmente impugnar la fecha inicial del estado de cesación de pagos pese a no haber observado el informe general presentado en el concurso preventivo. No podría negárseles tal posibilidad pues el informe general es un informe nuevo, y además, el proceso de determinación de la fecha inicial recién se aplica en esta hipótesis, por lo que a nadie podría negársele tal posibilidad(106).

La resolución es apelable entonces por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido(107), y el recurso se concede en relación con efecto suspensivo lo cual lleva a preguntarse si no sería más adecuado no suspender la tramitación del expediente principal recurriéndose por aplicación supletoria del art. 280 de la LCQ a la vía incidental. Debe advertirse que hasta tanto la resolución esté firme, el período de sospecha no quedará fijado.

## **VII. Período de Sospecha** [\[arriba\]](#)

Una vez determinada la fecha inicial del estado de cesación de pagos quedará configurado el período de sospecha. Éste es definido en el art. 116 de la LCQ como aquel período que transcurre entre la fecha fijada como de inicio del estado de cesación de pagos y la fecha de la sentencia de quiebra. Al respecto cabe destacar que hubiera sido más ordenado ubicar

a este art. antes que el 115, atento que en el mismo se regulan los efectos de la fijación de la fecha del estado de cesación de pagos.

En el período suspecto se atacan aquellos actos que se hubieran celebrado en perjuicio de los acreedores, para así lograr una distribución más justa con el resultado de la liquidación(108).

En tal sentido, se ha resuelto que en el período de sospecha se busca recomponer el patrimonio mediante la declaración de inoponibilidad de actos anteriores a la sentencia de quiebra que lo disminuyeron, en detrimento del principio de igualdad en que deben encontrarse los acreedores(109). Si el acto hubiera sido celebrado con anterioridad al comienzo del período, la forma de atacarlo ya no será la acción revocatoria concursal sino la revocatoria ordinaria (pauliana) o la de simulación.

### **1. Acto realizado durante el concurso preventivo [\[arriba\]](#)**

Si para decretar la inoponibilidad de un acto éste debió haber sido celebrado durante el período de sospecha, cabe preguntarse qué ocurre con aquel acto realizado por el deudor durante el concurso preventivo. Como surge del art. 121 LCQ, los actos realizados en esta etapa no son alcanzados por las disposiciones del art. 119 ya que de lo contrario, nadie contrataría con el concursado. De este modo se facilita al concursado la prosecución de sus actividades y paralelamente los terceros que contraten con él, no ven afectados sus derechos ni retraen su cooperación a la recuperación del deudor.

Si bien es cierto que un acto no cuestionado ni observado durante el concurso preventivo difícilmente pueda ser atacado en la quiebra, se ha entendido que cuando el mismo excede el marco de la administración ordinaria, y no se ha requerido la autorización judicial previa, puede ser atacado en su eficacia sin necesidad de recurrir al remedio de la acción concursal, no pudiendo el tercero alegar desconocimiento sobre la situación jurídica del deudor a causa de los efectos erga omnes que produce la publicación de los edictos de apertura del concurso preventivo(110). La ley es clara al respecto cuando establece que un acto cumplido en violación al régimen de vigilancia resulta ineficaz respecto de los acreedores.

En conclusión, los actos de administración cumplidos bajo la vigilancia del síndico no quedan expuestos a la revocatoria concursal salvo que se verifique un perjuicio evidente o una notoria desproporción de las prestaciones. Es decir, sólo excepcionalmente, podrán ser atacados si el síndico o un acreedor, invocan y prueban que el acto importó un perjuicio evidente para el patrimonio del deudor o cuando exista una notoria desproporción entre las prestaciones(111).

### **2. Acto realizado luego del decreto de quiebra [\[arriba\]](#)**

Una vez decretada la quiebra, los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces (art. 119, penúltimo párrafo, LCQ). Cabe aclarar que si bien el art. 109 remite al 119 LCQ, ello debe interpretarse como un mero error material, debiéndose entender que el legislador ha

querido remitirse al 118; es decir, a la ineficacia de pleno derecho, pues no resultaría lógico que los actos ineficaces realizados en la etapa de concurso preventivo tengan mayores garantías de inexpugnabilidad por el hecho de haberse decretado después la quiebra del deudor(112). Resultaría apropiado sustituir, en el futuro, la remisión que se efectúa al art. 119 por la del 118, para lograr una congruencia con todo el ordenamiento, ya que si la norma se interpretara en su literalidad, el legislador habría introducido una notoria violación al principio del desapoderamiento cuyo concepto y extensión están dispuestos en el art. 107 y en virtud del cual el fallido pierde los derechos de disposición y administración de sus bienes(113). En este sentido, el Proyecto de la Comisión de Justicia del año 1997 viene a salvar dicho error ordenando la remisión al art. 118, último párrafo.

## **VIII. El Conocimiento del Estado de Cesación de Pagos [\[arriba\]](#)**

### **1. Conocimiento: concepto [\[arriba\]](#)**

El conocimiento requerido para declarar la inoponibilidad de un acto en los términos del art. 119 LCQ es un hecho psíquico, un estado mental compuesto por la misma insolvencia conocida y la conciencia de que el acto obrado con el insolvente lesiona los derechos de los acreedores(114). La mayoría de la doctrina entiende que -a diferencia de lo que ocurre en la acción pauliana- la existencia de fraude no es necesaria para intentar la acción revocatoria concursal. Ello es así pues cuando se celebra un acto durante el período de sospecha, los elementos intencionales adquieren un plano secundario. Sin embargo, algunos autores lo consideran un elemento que se presume iuris et de iure y entienden que los negocios jurídicos realizados dentro del período de sospecha son susceptibles de ser alcanzados por la ineficacia por ser objetiva y subjetivamente sospechosos de fraude(115). En cambio, otro sector de la doctrina entiende que el fraude no es presupuesto del sistema de inoponibilidad concursal, señalando que uno y otra se encuentran tajantemente divididas(116). Varios son los fundamentos que avalan esta postura. En primer lugar, porque la ley no exige el fraude, ni siquiera menciona la existencia de alguna presunción de fraude. En segundo lugar, porque precisamente el hecho de no tener que probar el fraude constituye una de las principales diferencias con respecto a la acción revocatoria ordinaria o pauliana (la ineficacia concursal pretende ser una forma simplificada de la ineficacia del derecho común, para facilitar a los acreedores el progreso de su pretensión ante la dificultad). Por último, porque no debe confundirse el conocimiento del estado de cesación de pagos con el fraude ya que el tercero puede no sólo creer que el acto no causaría perjuicio sino que por el contrario, también puede pensar que con ese acto el deudor iba a mejorar su situación patrimonial.

### **2. Conocimiento efectivo o cognoscible [\[arriba\]](#)**

Desde luego, ante la simple invocación de ignorancia respecto del estado de cesación de pagos del fallido -lo cual es de suponer que alegará el demandado- el síndico, o en su caso el acreedor, deberán asumir la difícil tarea de probar el conocimiento por parte del tercero. Ahora bien, se ha discutido si debe acreditarse el conocimiento efectivo del estado de cesación de pagos del deudor o si alcanza simplemente con demostrar que el mismo resultaba cognoscible para el tercero mediando de su parte una normal diligencia.



Un sector de la doctrina entiende que aunque se trate de ignorancia culpable, si el tercero no conocía el estado de cesación de pagos de su deudor, la acción de ineficacia será improcedente. Al respecto, se ha resuelto que el tercero debe tener un conocimiento bastante preciso de la impotencia patrimonial del deudor(117). En consecuencia, no puede bastar para tenerlo por configurado, el conocimiento por la compradora acerca de las dificultades económicas u obligaciones impagas del deudor, si ignora su situación de impotencia patrimonial(118). Sin embargo, podría traerse a colación el art. 929 del Código Civil, según el cual la ignorancia sobre el verdadero estado de las cosas no puede alegarse cuando resulta de una negligencia culpable. Aquí entra a jugar la teoría de la propia torpeza, la que podrá ser opuesta al tercero si éste no obró con la normal prudencia o diligencia esperada para un hombre normal en tal situación. Habrá que analizar cada caso concreto para determinar si el tercero tuvo razones para errar o ignorar.

Otros autores entienden que, cuando por determinadas circunstancias el co-contratante debiera razonablemente conocer el estado del deudor, su efectiva ignorancia no obstará al progreso de la acción, atento su comportamiento negligente o imprudente, ello juzgado con arreglo a las pautas y estándares del derecho común(119). Esta interpretación se basa en la idea de la cognoscibilidad razonable, es decir, en la ocurrencia de ciertos hechos que por su aptitud indiciaria autoricen a concluir que el tercero tenía ese conocimiento, e incluso en determinados supuestos, que debía tenerlo(120).

Una alternativa más moderna toma como base la doctrina de las cargas dinámicas y pone la prueba a cargo de quien se encuentra procesalmente en mejores condiciones para aportarlas. Tal sería el caso de una gran empresa, comercial o financiera, que otorga crédito al fallido. Lógicamente puede suponerse que requirió información previa sobre el estado patrimonial de la contraparte(121). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha receptado esta doctrina en materia civil, al señalar que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, a los efectos de dar primacía -por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que el esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal(122). Sin embargo, cabe advertir que en materia concursal se ha descartado su aplicación pues la ley establece claramente que es el tercero quien debe probar el no-perjuicio.

### **3. Prueba del conocimiento** [\[arriba\]](#)

Sin lugar a dudas, la dificultosa prueba del conocimiento del estado de cesación de pagos constituye un verdadero obstáculo para quien intente ejercer la acción revocatoria concursal. Incluso -bajo ciertas circunstancias- hasta para el propio deudor puede resultar muy difícil conocer su situación patrimonial con precisión. Si bien la jurisprudencia ha exigido la prueba positiva, rigurosa y convincente de que el tercero conocía real y efectivamente el estado de cesación de pagos del deudor, recayendo la carga de la misma sobre el síndico, en la mayoría de los casos este conocimiento sólo puede acreditarse de manera indirecta, pues en sí mismo -por su peculiar naturaleza- resulta indemostrable(123). Por tal motivo, deberá acreditarse que el tercero tenía conocimiento mediante presunciones, es decir, mediante indicios graves, precisos y concordantes. Ahora bien, las simples presunciones o sospechas no serán suficientes, sino que es menester que ellas tengan entidad suficiente como para lograr demostrar que el tercero tenía conocimiento de la cesación de pagos del fallido. En razón de ello, será fundamental la prudencia y el

criterio de razonabilidad adoptado por los jueces a fin de resolver en forma justa y correcta cada caso en particular.

No obstante, para tener por probado el conocimiento por parte del accionado respecto del estado de cesación de pagos del fallido, puede bastar una sola presunción, de carácter absoluta, que provenga de un único indicio necesario(124). Asimismo, puede probarse por confesión del accionado o como consecuencia de determinadas cargas procesales como ser la falta de contestación de la demanda o no haber negado en la contestación de demanda el conocimiento imputado(125). En virtud de lo expuesto, los tribunales han ido mutando la exigencia de la prueba rigurosa, requiriendo la cognoscibilidad de hechos que autorizan suponer que el tercero conocía las dificultades económicas por las que estaba atravesando el deudor. Así se han considerado elementos indiciarios o conductas indicadoras del conocimiento del estado de cesación de pagos del tercero, como por ejemplo, la venta a precio vil(126); la falta de capacidad económica para la compra por parte del comprador; el parentesco existente entre los accionistas de la sociedad compradora y vendedora; las relaciones de amistad; el hecho de ser garante del otro contratante. Asimismo puede suponerse que el tercero conocía el estado de cesación de pagos del fallido cuando continuó ocupando el inmueble con posterioridad a la venta(127); cuando el vendedor siguió pagando las expensas y asistiendo a las reuniones de consorcio luego de celebrada la operación mientras el adquirente por el contrario no asistió a ninguna. Del mismo modo, los embargos, las ejecuciones, las huelgas efectuadas por los empleados a raíz de la falta de pago de sus salarios, los pedidos para obtener prórrogas, la desproporción de las prestaciones en un contrato, la revocación de un crédito, son datos que en ciertas circunstancias alcanzan para determinar el conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. También se consideró demostrado con suficiente poder de persuasión que quien adquirió un bien de la fallida, conocía su estado de impotencia económica si concurría asiduamente a la empresa, asistió a la asamblea en la que se trató la grave situación de la entidad y pagó alquileres atrasados(128). Si bien todas estas pautas brindadas colaboran con la prueba, que tiene una base casi exclusivamente de presunción, en caso de duda debe estarse por la validez y eficacia del contrato(129).

Contrariamente puede afirmarse que son elementos de convicción corroborantes de un desconocimiento del tercero respecto del estado de cesación de pagos del fallido cuando se han publicado múltiples avisos clasificados en periódicos poniendo a la venta ciertos lotes, cuya autenticidad fue reconocida expresamente por el diario emisor en su contestación de oficio. Por otra parte, también corroboran la buena fe y el desconocimiento de la insolvencia la intervención de un intermediario (inmobiliaria) en la transacción(130). Asimismo, se ha resuelto que el precio indicado en la escritura no es por sí determinante de la existencia del conocimiento del estado de cesación de pagos ni habilita a anular el acto de compraventa pues el precio falso puede deberse a una posible evasión impositiva(131). El hecho de que se cierren las cuentas corrientes tampoco es indicio suficiente para suponer que el contratante conocía el estado de cesación de pagos del fallido. En esa misma inteligencia, se ha entendido que la participación del mismo escribano en diversas operaciones en las que el fallido aparece como vendedor no es dato con entidad suficiente cuando se trata de una localidad de pocos notarios, en las que además, el que intervino realiza un tercio del trabajo de la localidad. Asimismo, la mera circunstancia de que se hayan vendido los inmuebles sin suscribirse el correspondiente boleto de compraventa en forma previa no es dato decisivo ni indicio suficiente para probar el conocimiento del estado de cesación de pagos por parte del adquirente, pues debido a la celeridad con que suelen realizarse en la actualidad los negocios, ello no constituye un dato atípico(132). La

circunstancia de conocer la existencia de medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble, e inclusive el hecho de haber asumido alguna de ellas, no importa, por sí sola, la *scientia decoctionis*, ya que si bien el incumplimiento de obligaciones es el hecho demostrativo más típico, no debe identificarse necesariamente con la cesación de pagos. En otras palabras, el conocimiento de la existencia de medidas cautelares que pudo haber tenido el comprador al realizar las diligencias y trámites habituales para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio (extracción de informes de dominio, entre otras) es insuficiente para demostrar que éste supo de la impotencia patrimonial de su vendedor(133). También se ha resuelto que el hecho de que uno de los inmuebles adquiridos hubiese sido objeto de varios embargos que el adquirente tomó a su cargo, no puede considerarse per se una circunstancia demostrativa de la insolvencia ni de complicidad alguna, pues se trata de una situación que acaece con relativa frecuencia. Más allá de lo expuesto, la mejor defensa que podrá oponer el demandado será alegar que el acto fue realizado fuera del período de sospecha o bien que no ha causado perjuicio a los acreedores.

#### **4. Momento en el cual debe existir el conocimiento [\[arriba\]](#)**

El conocimiento debe existir al tiempo de la celebración del negocio(134), con lo cual, el demandado también podría alegar que al momento de contratar con el ahora fallido no existían o no eran conocibles aquellos hechos capaces de hacer suponer el estado de insolvencia del deudor o en otras palabras, que éste aparentaba ser una persona solvente (por ejemplo si todavía gozaba de crédito, atendía regularmente sus obligaciones, etc.). En idéntico sentido, se ha resuelto que el conocimiento por parte del contratante respecto de la cesación de pagos del fallido debe ser concomitante con el acto que celebraron los mismos(135).

### **IX. El Perjuicio a los Acreedores [\[arriba\]](#)**

#### **1. Concepto [\[arriba\]](#)**

Se ha definido al perjuicio como la violación al principio de la *pars conditio creditorum*. Un sector de la doctrina entiende que la ruptura de la regla de igualdad entre los acreedores constituye un perjuicio a los acreedores considerados como conjunto en tanto y en cuanto la garantía patrimonial del deudor no tenga entidad suficiente para cubrir dicho pasivo(136). En tal sentido se expresó la Sala B en autos “Estancia el Rosario SA s/Quiebra” al establecer que no todo menoscabo o daño al patrimonio del deudor perjudica a sus acreedores en los términos de la normativa concursal pues aquél difiere del daño genérico patrimonial, vinculándose estrechamente con la violación de la *pars conditio creditorum*, y su ruptura perjudica al patrimonio del deudor que deberá responder con todos sus bienes(137). Otro sector de la doctrina considera que por perjuicio debe entenderse toda disminución de la garantía patrimonial del quebrado cuando éste realiza algún acto que conspire contra la posibilidad de cobro de los acreedores falenciales(138). En otros términos, todos aquellos actos que hayan disminuido el patrimonio del fallido afectando la garantía patrimonial son susceptibles de ser declarados inoponibles.

También podría identificarse al perjuicio del acto con el mero estado de cesación de pagos, con lo cual, a los efectos de declararlo ineficaz, no se requiere el daño en concreto, sino que basta con que este se verifique durante aquel para entender menoscabada la garantía patrimonial de los acreedores. Una postura contraria entiende que el acto debe producir un daño concreto pues si los bienes alcanzan para cancelar el pasivo, la acción de ineficacia no podría prosperar y la inoponibilidad no tendría razón de ser(139).

La ley 19.551 no requería la existencia de perjuicio como presupuesto de la acción de ineficacia concursal. Sin perjuicio de ello, en ciertos fallos quedó asentado que éste era un elemento esencial para su procedencia(140). Por su parte, las opiniones se hallaban divididas y se razonaba en dos sentidos opuestos. Por un lado, un sector de la doctrina entendía que cualquier acto cumplido durante el período de sospecha debía declararse ineficaz independientemente de la existencia o no de perjuicio(141). Con lo cual, el perjuicio no constituía un requisito ineludible a la hora de promover la acción de ineficacia concursal. Contrariamente, otro sector de la doctrina sostenía que no debían dejarse sin efecto todos los actos celebrados por el deudor durante el período de sospecha pues alguno de ellos podría tal vez no resultar agravante a la garantía de los acreedores(142). En consecuencia, los terceros de buena fe podrían recibir una sanción o perjuicio, sin haber tenido elementos de juicio suficientes para obrar de otra manera. Por otra parte, tal postura se sustentaba en el hecho de que la Sección III de la Ley de Concursos y Quiebras alude al período de sospecha y a los efectos sobre los actos “perjudiciales” a los acreedores.

Actualmente esta doble interpretación ha perdido toda vigencia dado que la reforma del año 1995 (ley 24.522) incluyó expresamente la concreción del perjuicio a los acreedores como condición de procedencia de esta acción(143). La norma establece expresamente que el tercero debe probar que el acto no causó perjuicio. Con lo cual, ya no existe duda alguna acerca de la necesidad de la existencia de perjuicio para la procedencia de la acción establecida en el art. 119 de la LCQ. En ese mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia al entender que la existencia de perjuicio constituye un requisito de procedencia de la acción revocatoria concursal toda vez que éste es el que justifica la existencia de la misma, habida cuenta que sin interés no hay acción(145).

El cumplimiento de este requisito es tan importante que si falta, es indiferente que medie o no conocimiento, porque igualmente no podrá prosperar la revocatoria debido a la ausencia de perjuicio, lo cual significa que si el fallido realizó un acto con un tercero que conocía el estado de cesación de pagos y el mismo fue celebrado a título oneroso durante el período de sospecha, no necesariamente será declarado ineficaz dado que el daño es un elemento esencial para la configuración del sistema de la revocatoria concursal. En este sentido se ha expuesto que los acreedores del fallido deberán cobrarse primero sobre los bienes que no hubiera enajenado o gravado el deudor y recién después sobre los reingresados en virtud de la acción revocatoria concursal, pues a su respecto media el interés de un tercero que sólo debe afectarse en tanto los otros bienes no alcancen a cubrir el pasivo, pues uno de los presupuestos de la acción es el perjuicio para la masa(146).

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que el acto podrá ser declarado inoponible en tanto y en cuanto resulte lesivo al patrimonio. Si el perjuicio no se concretara, el acto permanecerá incólume. En efecto, podría darse el caso de la venta de un bien, sin que se adquiriera otro en su reemplazo. Ello si bien podría interpretarse como un acto lesivo a la

garantía patrimonial, en algunos casos podría generar el efecto contrario dado que con ese dinero se podría mejorar la situación patrimonial general del fallido.

## **2. Presunción legal** [\[arriba\]](#)

La ley presume el perjuicio a los acreedores cuando se acredita el conocimiento del estado de cesación de pagos por parte del tercero. Éste, a fin de lograr que se desestime la acción revocatoria instaurada en su contra, debe probar el no-perjuicio. En ese sentido, en el art. 119 LCQ se invierte la carga de la prueba estableciéndose que será el tercero in bonis quien deberá probar que la ausencia de perjuicio. Cabe destacar que únicamente ese tercero es quien podrá probar el no-perjuicio y no cualquier tercero. Para eludir la sanción de inoponibilidad, obviamente no deberá permanecer inactivo ni escudarse en una mera negativa puesto que es a él a quien le corresponde demostrar que el acto no causó ningún daño ya sea por la equivalencia de las prestaciones, porque no significó la ruptura de la igualdad de trato, o porque no produjo un menoscabo patrimonial que afectara la garantía de los acreedores(147). Asimismo, el tercero podría alegar que el precio bajo era simulado y en verdad pagó una suma mayor o que ha salido un bien y ha ingresado otro en el patrimonio del fallido, con lo cual, el perjuicio no existiría.

No obstante, existen algunos casos en los cuales el tercero quedaría relevado de la prueba del no-perjuicio. Por ejemplo, si el fallido enajenó un bien que estaba afectado como bien de familia. En este supuesto, como el bien estaba fuera del alcance de los acreedores, resulta evidente la inexistencia de perjuicio. El Proyecto de la Comisión de Justicia del año 1997, cambia el onus probandi del perjuicio, y establece que quien promueve la acción de ineficacia es quien debe probarlo, con lo cual, el mismo ya no se presume. El Proyecto vuelve a la jurisprudencia según la ley 19.551, haciendo recaer sobre el impugnante la carga de la prueba.

## **3. Configuración del perjuicio** [\[arriba\]](#)

A los fines de la procedencia de la acción revocatoria concursal, debe tenerse por configurado el perjuicio cuando no se ha probado el ingreso de los fondos correspondiente al negocio efectuado, siendo tal circunstancia la que sella la suerte de la estabilidad del acto, dada la finalidad restitutoria tendiente a recomponer el patrimonio cesante(148). Asimismo, puede decirse que se configura el perjuicio cuando el precio obtenido por la enajenación de los bienes del deudor es notablemente inferior al valor del mercado y no se aplica a la cancelación de pasivos ni a la recomposición del capital de trabajo de la empresa.

Contrariamente, cuando media pago del precio, el patrimonio del deudor no se ve empobrecido ni disminuido como consecuencia del acto pues se sustituye un bien por otro (salvo que se sustituya un bien de difícil ocultamiento por otro de fácil elusión). También puede ocurrir que no se adquiera ningún otro bien pero que el dinero ingrese efectivamente en el patrimonio del deudor. En este sentido, se ha resuelto que el hecho de que en la escritura traslativa de dominio conste que el adquirente ha entregado a la fallida una

contraprestación equivalente al valor del bien, pone de manifiesto que no ha existido perjuicio(149).

En un caso que resulta interesante mencionar, el síndico promovió la acción revocatoria respecto de un terreno vendido por el fallido durante el período de sospecha aseverando que el comprador conocía el estado de cesación de pagos y que el acto resultaba perjudicial a la masa porque no pagó el precio en el acto de la escritura, más allá de resultar el precio de venta inferior al valor real del terreno en cuestión. El a quo desestimó la acción y la Cámara confirmó dicha resolución pues entendió que no había quedado demostrado el conocimiento por parte del demandado acerca del estado de cesación de pagos en que se hallaba el deudor en el momento de celebrar el contrato ni se había acreditado que el precio pagado fuera inferior al valor real del inmueble(150).

#### **4. Oportunidad y prueba del perjuicio [\[arriba\]](#)**

La ley no establece en qué momento debe verificarse el perjuicio, por lo que puede entenderse que debe existir al momento de celebrarse el acto, cuando se promueve la acción revocatoria o bien cuando se declara la inoponibilidad del acto. El tema no es sencillo pues podría suceder que el perjuicio exista al momento de la realización del acto pero que no subsista al momento de demandar. O incluso, que un acto no dañoso devenga en perjudicial con el tiempo. Se ha dicho que el perjuicio no sólo debe verificarse al momento de celebrar el acto sino que debe mantenerse al momento de la declaración de inoponibilidad. Para algunos autores sólo al final de la distribución podrá saberse a ciencia cierta si hubo perjuicio o no, con lo cual, no sería posible entablar la acción revocatoria hasta ese momento puesto que si los bienes que componen el activo alcanzan para atender los créditos concursales, no habría agravio alguno. De ello se infiere que esta acción sólo tendría lugar cuando los bienes del fallido resultaran insuficientes para dar cumplimiento a todas las obligaciones contraídas por el deudor.

En respuesta a ello se ha dicho que no es necesaria la existencia concreta del perjuicio sino una amenaza de daño. En otras palabras, se requiere la existencia de daño abstracto o potencial admitiéndose que el daño concreto (que el activo liquidable no alcance para cancelar los créditos verificados) recién se conocerá con la liquidación final. La mejor defensa del demandado será precisamente demostrar la existencia de bienes suficientes para cancelar los créditos verificados, desvirtuando de este modo, aquel peligro abstracto de daño.

De acuerdo con la posición que se adopte acerca del concepto de “perjuicio”, la prueba del mismo será distinta. Si se entiende que la ley alude a un daño directo, entendido como menoscabo patrimonial, entonces el tercero deberá demostrar la falta de nexo causal entre el perjuicio y el acto reputado ineficaz y su subsistencia al momento de promoverse la acción. Si en cambio se adopta la teoría amplia -entendiendo al perjuicio como un daño de tipo general a la colectividad de acreedores por la simple lesión a la pars conditio, simplemente habrá que probar que no lesionó la misma. El tercero podrá probar que no produjo perjuicio si se han satisfecho a todos los acreedores concurrentes, pero para ello deberá esperar al proyecto de distribución(151).

## X. Subsistencia de Acreedores [\[arriba\]](#)

La subsistencia de la masa de acreedores constituye presupuesto de admisibilidad de la acción revocatoria concursal: sin acreedores, la acción no puede ser iniciada ni proseguida. Si bien este punto no requiere mayor explicación, cabe destacar que si se llega a un avenimiento, se cumple el concordato resolutorio, se otorga carta de pago, se declara nulo el auto de quiebra o se paga la totalidad, entonces los actos ineficaces dejan de ser tales por desaparecer el factor fundamental que los constituye: los acreedores verificados durante el procedimiento concursal(152). Nótese en lo que respecta a la conclusión de la quiebra, mientras diversos autores se pronuncian a favor de la conclusión por inexistencia o pluralidad de acreedores(153), y otros se expresan en contra(154), lo cierto es que el único momento en el cual se puede decidir si debe declararse la conclusión es en el momento de dictar la resolución verificatoria.

### Notas:

- (1) GARAGUSO H., Ineficacia Concursal, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 69.
- (2) RIVERA, J. C. Instituciones de derecho concursal. T. II. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 1997, p. 111.
- (3) La inoponibilidad no sólo aparece en el ámbito de la ineficacia, también resulta de otras regulaciones, por ej. la fecha del documento privado que sólo vale entre los signatarios, las modificaciones del contrato social no inscriptas, la hipoteca no registrada, la transmisión de acciones sin transcribir, etc. Cfr. MAFFIA O., “Para un borrador sobre ineficacia concursal. Parte I”, LL 1987-C, p. 979.
- (4) Fr. LLAMBÍAS. J. J., Tratado de derecho civil. Parte general, vol. 2, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980, p. 559.
- (5) Cfr. MICKEL, J. L., Retroacción de la quiebra, Depalma, Buenos Aires, 1984. p. 140.
- (6) La ley 24.522 contempla varios casos: el art. 17 alude a los actos ineficaces; el art. 109 establece que los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces; el art. 118 se refiere a actos ineficaces de pleno derecho; el art. 119 alude a actos ineficaces por conocimiento del estado de cesación de pagos; el art. 120 por su parte, hace alusión a la ineficacia. En cambio, el art. 123 es el único que alude a inoponibilidad.
- (7) Cfr. RIVERA, J. C. Instituciones de..., p. 116.
- (8) Cfr. RIVERA, J. C. ROTIMAN, H. y VITOLLO, D. R. Concursos y quiebras. Ley 24.522, t. II, Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2000, p. 183.
- (9) Cfr. DI TULLIO, J. A y MACAGNO, G. A, “Algunas cuestiones sobre la ineficacia falencial”, JA 2002-III, p. 1447.
- (10) Cfr. JUNYENT BAS, F. y MOLINA SANDOVAL, C. A. Sistema de ineficacia concursal, Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2002, p. 31.
- (11) CNCom., Sala B, 07/11/2003, “Ardite, Elías s/quiebra”.
- (12) Cfr. OTAEGUI, J. C. Invalidez de Actos Societarios, Abaco, Buenos Aires, 1978, p. 105.
- (13) Cfr. MICKEL, J. Retroacción..., p. 91.
- (14) CNCom., Sala A, octubre 13-986.- Meijide, Fernando.- La Ley, 1987-C, p. 60.
- (15) Cfr. CÁMARA, H. El concurso preventivo y la quiebra, vol. 3, Depalma, Buenos Aires, 1980, p. 2191.

- (16) Cfr. MAFFÍA, O., Derecho Concursal, t. III, Zavalía. Buenos Aires, 1994, p. 20.
- (17) Cfr. MAFFÍA, O., Ley de concursos comentada, t. I., Depalma, Buenos Aires, 2001. p. 406.
- (18) Cfr. CÁMARA, H. El concurso..., p. 2215.
- (19) Cfr. JUNYENT BAS, F. y MOLINA SANDOVAL, C. Sistema de..., p. 166.
- (20) Cfr. MICKEL, J. Retroacción..., p. 140.
- (21) Cfr. FASSI, S. y GEBHARDT, M., Concursos y quiebras. Comentario exegético de la ley 24.522. Jurisprudencia aplicable, 7º edición, Astrea. Buenos Aires, 2000, p. 293; JUNYENT BAS, F. y MOLINA SANDOVAL, C. A., Sistema de..., p. 329.
- (22) Cfr. RIVERA, J. C., Instituciones de..., p. 112.
- (23) Cfr. CANGUEIRO, M. H. "La insuficiencia patrimonial frente a la ineficacia concursal", Anuario de Derecho Concursal, Año 2, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 359.
- (24) CNCom., Sala D, 20/04/93, "Banco Avellaneda SA c. Rodríguez Alberto y otros s/ordinario", DSC, Errepar V, oct. 93, p. 756.
- (25) Cfr. MAFFIA, O. J., Ley de Concursos..., p. 409.
- (26) Conf. art. 970 CC, para que opere la inoponibilidad respecto del subadquirente se requiere que la acción sea procedente contra el primer adquirente y que la transmisión al subadquirente sea a título gratuito, o bien que siéndolo a título oneroso, el subadquirente haya sido cómplice del fraude orquestado.
- (27) El art. 969 CC presume la complicidad del tercero en el fraude del deudor si, en el momento de tratar con él, conocía su estado de insolvencia -presunción iuris tantum-.
- (28) Cfr. RIVERA, J. C., Instituciones de..., p. 136.
- (29) Cr. MEINCKE, J. "El art. 1051 in fine del Código Civil. Algunos aspectos sobre su aplicación en el proceso de quiebra". La Ley 1983-A, p. 907.
- (30) Cfr. RIBICHINI, G. E. "Desapoderamiento e inoponibilidad. Situación de los subadquirentes". La Ley, 1994-D, p. 436, para quien el trasplante aislado y asistemático de normas del Código Civil para regular aspectos específicos no contemplados en un instituto como la inoponibilidad concursal, no puede sino provocar graves desajustes.
- (31) Cfr. CAMARA, J., El concurso..., p. 2220.
- (32) La anotación de litis sólo tiene por objetivo hacer conocer a terceros a quienes la sentencia de un proceso puede serles opuesta, el estado litigioso de bienes inmuebles o de acciones vinculadas a bienes inmuebles. Esta es la mejor forma de impedir la cristalización de la buena fe, en los posibles terceros adquirentes de los inmuebles aparentemente salidos del patrimonio del concursado.
- (33) El Proyecto de la Comisión de Justicia de 1997 establece que la intimación al síndico para que deduzca la acción puede ser formulada también extrajudicialmente.
- (34) JUNYENT BAS, F. - MOLINA SANDOVAL, C. A. Sistema de..., p. 287.
- (35) CNCom., Sala E, 30/06/2002, "Parada Aníbal R. s/quiebra v. Martín, Oscar A. s/ordinario", JA 2003-III- síntesis.
- (36) Cfr. MICKEL, J. Retroacción..., p. 123.
- (37) Cfr. GRILLO, H. Período de sospecha en la Ley de Concursos, 2º ed., Astrea, 2001, p. 176.
- (38) Cfr. FERNÁNDEZ, R. Fundamentos de la quiebra, Compañía Impresora Argentina, Buenos Aires, 1939, p. 932.
- (39) Cfr. CÁMARA, H. El concurso..., p. 2198.
- (40) Cfr. JUNYENT BAS, F. y MOLINA SANDOVAL, C. Sistema de..., p. 271.
- (41) Cfr. ROULLIÓN, A. A., Reformas al régimen de los concursos. Comentarios a la ley 22.917, Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 280; OTAEGUI, J.C., La extensión de la quiebra, Ábaco, Buenos Aires, 1998, p. 190.
- (42) Dicho tributo posee el privilegio regulado por el art. 240 de la LCQ (gastos de



conservación y de justicia).

(43) El beneficio de litigar sin gastos es el remedio contemplado por la ley para asegurar el acceso a la jurisdicción y tiene por finalidad el mantenimiento de la igualdad de las partes, si por las inevitables desigualdades de fortuna de los litigantes, uno de ellos no tiene bienes suficientes para solventar su actuación judicial. Cfr. RODRIGUEZ SAIACH, L.A., El beneficio de litigar sin gastos, La Rocca, Buenos Aires, 1999. p. 30.

(44) Cfr. FAVIER DUBOIS, E.M., Concursos y Quiebras, Errepar, Buenos Aires, 2003, p. 247.

(45) Cfr. GARAGUSO, H. P., MORIONDO, A. A. y GARAGUSO, G. H., El concurso como proceso, Ad-Hoc. Buenos Aires, 2000, t. III, p. 326; IGLESIAS, J. A., Concursos y quiebras. Ley 24.522, Depalma, Buenos Aires, 1995, p. 164.

(46) CNCom., Sala D, 25/03/2004. "Magi SA c. Chaud, Jorge A. y otro.

(47) Cfr. PORCELLI, L. A., "Acción revocatoria pauliana en la ley 24.522 y su prescripción liberatoria", LL 1998-C, págs. 1001 y ss.

(48) Cfr. GRILLO, H. A. "Algunas reflexiones acerca de la nueva ley de quiebras y el sistema de inoponibilidad concursal", ED, 165- p. 1228.

(49) Cfr. JUNYENT BAS, F. y MOLINA SANDOVAL, C. A. Ley de concursos y quiebras, t. II, Depalma, Buenos Aires, 2003, p. 344.

(50) Cfr. RIBICHINI, G. E. Inoponibilidad..., p. 63.

(51) La acción está sujeta a la autorización previa de la mayoría simple del capital verificado y declarado admisible.

(52) Cfr. MORIONDO, A. A. y GULMINELLI, R. "Autorización de los acreedores para demandar", III Congreso Argentino de Derecho Concursal, I Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia, t. II., Ad-Hoc, Buenos Aires, p. 176.

(53) Cfr. BERGEL, S. y PAOLANTONIO, M., "La ineficacia concursal en la ley 24.522", Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 11, Concursos y Quiebras, t. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1996, p. 115.

(54) Cfr. GRILLO, H. "Algunas reflexiones...", p. 1228; TEPLITZCHI, E. "La legitimación activa en la acción revocatoria concursal", LL 1996-B, p. 945.

(55) Cfr. VILLOLDO, J. M., "Acción revocatoria y responsabilidad concursal: oportunidad en que deben ser obtenidas las conformidades del art. 119 de la ley de concursos y quiebras", en Práctica y Actualidad Concursal, t I, Errepar. Buenos Aires, dic. 2004, p. 1.

(56) C2a. CC de Córdoba. "Sebastián y Domingo Morillo c/Morillo, Sebastián y Bencivenga, María Isabel. 20/02/2003.

(57) Cfr. RIVERA, J., ROITMAN, H. y VITOLO, D. Ley de Concursos..., p. 188, BERGEL, S. - PAOLANTONIO, M. "La ineficacia concursal...", p. 122.

(58) Cfr. RIVERA, J. y ROITMAN, H. - VITOLO, D. Ley de Concursos..., p. 188, BERGEL, S. - PAOLANTONIO, M. "La ineficacia concursal...", p. 122.

(59) Cfr. BOQUIN, G. F., "Acciones recuperatorias. El silencio de los acreedores ante las acciones de recomposición patrimonial", II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, t. II, Fespresa, p. 427.

(60) CNCom. Sala D, 3/7/97, "Elevar S.A. s/quiebra s/ incidente de responsabilidad".

(61) CNCom., Sala A, "F& SA c/ Banco Mayo Coop. Ltda.", 14/12/2004.

(62) Cfr. MORIONDO, A. y GULMINELLI, R. "Autorización de..." p. 177.

(63) Cfr. RICHARD, E. Criterio adoptado por el juzgado de 1º instancia y 2ª Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de San Francisco, Córdoba. In re: Corradi SA s/quiebra indirecta. LLC, 1997, p. 330.

(64) Cfr. GARAGUSO, H. P. Vialidad de las acciones de ineficacia y responsabilidad, en Sociedades y Concursos en el Mercosur, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 547

(65) Cfr. MALDONADO, C. Acción de ineficacia (o llamada revocatoria) concursal: requisitos para su promoción y procedencia. Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano, Ad-Hoc,

Buenos Aires, 1997, p. 118 y 119.

(66) El interés contrario es aquel que no es coincidente con el de la mayoría.

(67) C. Civ y Com. San Martín, Sala 1°. 29/10/2002. Raso Hnos. RDCO 2003-p. 842.

(68) Cfr. DASSO, A. A. Quiebras. Concurso preventivo y cramdown. T. I. Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, 1997, p. 422.

(69) Cfr. ROITMAN, H. Autorización para el ejercicio de las acciones revocatoria y de responsabilidad de terceros en la nueva ley de quiebras. JA, 1996-III, p. 947.

(70) Cfr. HOLAND, M. Acerca de la obtención de mayorías para la promoción de la demanda de inoponibilidad concursal. II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Córdoba, 2000.

(71) Cfr. RIBICHINI, G. E. La revocatoria ordinaria en la quiebra. La Ley, 2002-F, p. 1047 y ss.

(72) Cfr. CONIL PAZ, A. La pauliana: una solución. ED. T. 166, p. 617; ESCUTI (h) I. A. - JUNYENT BAS, F. Concursos y quiebras. Reforma al régimen concursal. Ley 24.522. Ed. Advocatus, Córdoba, 1995, p. 163.

(73) Cfr. RIVERA, J. C., ROTIMAN, H. y VITOLLO, D. R. Ley de concursos, p. 191.

(74) Cfr. PORCELLI, L. A. Acción revocatoria..., p. 1001 y ss.

(75) CNCom., Sala D. "Aluter SA s/quiebra c/De la Canal, Pablo y otro s/ord". 22/08/1997. La Ley, 1998-D, p. 120.

(76) Cfr. RIBICHINI, G. E. La revocatoria ordinaria... , p. 1047.

(77) CNCom, Sala B. La Ley, 1998-D, p. 749.

(78) Comisión formada por los Dres. Alegría, Anich, García Cuerva, Gebhardt, Moso, Odriozola, Roitman, Rubin, Russo, Ulnik.

(79) CÁMARA, H. El concurso..., p. 2193.

(80) BORETTO, M. A propósito del "fraude" en el concurso preventivo. La Ley, 2001-E, p. 522.

(81) En contra, véase BARREIRO, M. Cesación de pagos e ineficacia concursal. Anuario de Derecho Concursal. Año 2, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 77.

(82) JUNYENT BAS, F. - MOLINA SANDOVAL, C. Sistema de..., p. 151.

(83) ROULLION, A. A. Ineficacia falencial y conclusión no liquidativa de la quiebra. La Ley, 1993-E, p. 606; DASSO, A. A. El concurso preventivo y la quiebra. T. II. Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, 2000. p. 714.

(84) VAISER, L. Algo más sobre la recomposición patrimonial en el concurso preventivo. La Ley, 2004-A, p. 552.

(85) CS, "Carcarañá SA s/quiebra". 18/12/2001. JA 2002-II, p. 104.

(86) Cfr. MAFFÍA, O, "Sentencia de verificación y cosa juzgada", ED 181, p. 1404.

(87) Mediante la verificación de créditos se procura admitir en el pasivo un determinado crédito, mientras que con la ineficacia se busca lograr la declaración de inoponibilidad de un acto a los acreedores concursales.

(88) Cfr. RIVERA, J. C. Instituciones de..., p. 113.

(89) Entre otros, puede expresarse mediante el reconocimiento judicial o extrajudicial efectuado por el deudor; la mora en el cumplimiento de una obligación; la ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones; la clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad; la venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago; revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores; o cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

(90) Sin embargo, en ciertos casos como el concurso en caso de agrupamiento; el acuerdo preventivo extrajudicial; el concurso preventivo del garante; la declaración de concurso en el extranjero mediando petición del deudor o acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo

en el país; la extensión de quiebra, no es necesario que se verifique el mismo. Cfr. JUNYENT BAS, F. - MOLINA SANDOVAL, C. Ley de concursos..., p. 110.

(91) Cfr. BARREIRO, M. Cesación de..., p. 81.

(92) C.Civ y Com. Junín. 18/03/1995. ED-163, p. 501.

(93) Cfr. HEREDIA, P. El período de sospecha como base del régimen de ineficacia concursal. Anuario de Derecho Concursal, Año 2. Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, 2002, p. 172.

(94) Cfr. FAZIO, M.A. La fijación de la fecha de cesación de pagos y la enumeración de los actos inoponibles. Sendos desafíos a la labor de la sindicatura concursal. La Ley 2001-D, p. 1123.

(95) Cfr. HEREDIA, P. El período..., p. 176.

(96) Cfr. MOSSO, G. G. La quiebra de la conversión de la quiebra. Algunos problemas. III Congreso Argentino de Derecho Concursal. T. I. Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, 2000, p. 576.

(97) Cfr. TRUFFAT, D. E. La sentencia de quiebra dejada sin efecto por conversión, ¿puede recobrar su vigencia. ED-172, p. 269.

(98) Cfr. BARREIRO, M. Cesación de..., p. 96.

(99) Cfr. TRUFFAT, D. E. La sentencia..., p. 98.

(100) Cfr. MAFFÍA, O. Para un borrador sobre ineficacia concursal. Parte II. La Ley, 1987-E, p. 762.

(101) Cfr. GRILLO, H. Período de..., p. 36.

(102) El plazo es de treinta días hábiles judiciales a contar a partir del día siguiente al de la presentación del informe general.

(103) Esta previsión es más amplia que aquella contenida en el art. 40 de la LCQ, la cual brinda la posibilidad de observar el informe general en el plazo de diez días por el deudor y quienes hubieren solicitado la verificación.

(104) Pese a haber perdido la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, el presente no es un litigio propiamente dicho ni tampoco versa sobre bienes desapoderados pues no se ha declarado aún la inoponibilidad. Cfr. JUNYENT BAS, F. y MOLINA SANDOVAL, C. Ley de..., p. 122.

(105) Cfr. GRILLO, H. Período de..., p. 31; BARREIRO, M. Cesación de..., p. 84.

(106) Cfr. BARREIRO, M. Cesación de..., p. 94.

(107) Debe señalarse el día exacto del comienzo de la fecha de cesación de pagos pues si un acto va a ser declarado ineficaz es necesario conocer con certeza absoluta la fecha en que se produjo la cesación de pagos para determinar si el mismo cuadra o no en el período de sospecha.

(108) Recuérdese que mientras que en el ámbito de las acciones individuales la justicia es conmutativa, en las ejecuciones colectivas, es distributiva pues los bienes del deudor son distribuidos en forma igualitaria entre sus acreedores.

(109) CNCom., Sala E, mayo 31-985. "Otturi, Gabriel E. c. Srapka, Alfredo"- La Ley, 1985, D, p. 400.

(110) CCiv y Com. Bahía Blanca, Sala 1º. 08/11/2001. Tesone, E. R. JA 2003-IV, p. 138.

(111) Cfr. FASSI, S. - GEBHARDT, M. Concursos..., p. 303.

(112) Cfr. GRILLO, H. Período de..., p. 295; RIVERA, J. C. Instituciones de..., p. 86; VÍTOLO, D. R. Comentarios a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522. Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, 1996, p. 425; RIVERA, J. C. - ROITMAN, H. - VÍTOLO, D. R. Ley de concursos... , p. 133.

(113) Cfr. DASSO, A. A. El concurso... , p. 702.

(114) Juzg. Com. 1º Inst. Nº 2. "Acuario Cía de Seguros c. Van Gelderen y otra". 25/03/1998. LA LEY 1998-E, p. 454.

(115) Cfr. CÁMARA, H. El concurso..., p. 2181; GARCÍA MARTÍNEZ, F. El concordato y la quiebra. T. II. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1962. p. 176; QUINTANA FERREYRA, F. Concursos. T. II. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1985, p. 307.

- (116) Cfr. GRILLO, H. Período de..., p. 72.
- (117) Cfr. MICKEL, J. Retroacción..., p. 134.
- (118) CAConcordia, Sala Civ y Com III. 16/09/1997. "Comercial Portnoy SC, quiebra c. Portnoy, Elbio E y otros", LLLitoral 1998,2, p. 269.
- (119) Cfr. RIBICHINI, G. Inoponibilidad..., p. 60; CONIL PAZ, A. Tiempo para conocer la insolvencia en una revocatoria concursal. La Ley, 1995-C, p. 486.
- (120) CNCom. Sala D, "Banco Avellaneda S.A. c/ Rodríguez, Alberto y otro". La Ley 1994-B, p. 50, Sala A "Castela S.C.A. s/ quiebra s/ revocatoria concursal", 12/12/91, Sala A, "Cía. Metalúrgica Nahuel-Co S.A. s/ quiebra c/ Banco de Galicia y Bs. As. S.A. s/ revocatoria concursal", 09/10/92, Sala C, "Telfrix S.A. s/ quiebra c/ Mivapi S.A.", 29/12/94, Sala D, "Distribuidora Cabal S.A. c/ Banco del Buen Ayre S.A. s/ ordinario, 10/09/96.
- (121) Cfr. MIGHETTI, C. M. Acción revocatoria concursal vs. Tutela judicial efectiva. Tesina aprobada en la carrera de Especialización en Asesoramiento Concursal - Universidad Notarial Argentina. Bs. As. 2002.
- (122) CS, "Rudaz Bissón, Juan C. c. Editorial Chaco SA", 02/04/1998, La Ley, 1998-E, p. 243; "Galli de Mazzuchi, Luisa c. Correa, Miguel y otro", 06/02/2001, La Ley, 2001-C, p. 959.
- (123) "Sindicatura de la quiebra de Echeverría, Pedro S. S.R.L. c/Zuppichini, Hugo y otro". La Ley, 1995-C- 486.
- (124) Cfr. CONIL PAZ, A. Revocatoria concursal y acción pauliana La Ley, 1992-A, p. 804.
- (125) Cfr. FORASTIERI, J. La prueba del conocimiento del estado de cesación de pagos. JA. 1983-I, p. 747.
- (126) Se entiende por precio vil toda contraprestación desproporcionadamente baja y grosera.
- (127) De todos modos, generalmente se suele celebrar un contrato de locación con el adquirente alegando el comprador que desea obtener una renta inmediata luego de la venta.
- (128) CNCom., Sala A, 19/09/2002. "Internacional Express SA c. Obstein, Luis y otros".
- (129) Cfr. FARINA, J. "Ineficacia concursal: aplicación práctica". Derecho Económico, n° 1, p. 30.
- (130) CNCom., Sala A. 29/08/2002. "Tenso SRL s/ quiebra". RDCO 2003, p 1069.
- (131) CNCom., Sala B, 30/04/1998. "Bevilacqua Hnos. y Compañía s/ quiebra v. Vázquez, Abel y otro". JA 1998-IV, p. 100.
- (132) CNCom., Sala D "Altieri de Discianni, Felisa s/ quiebra c/ Azcarate, Aurelio s/ ordinario", 15/9/2000.
- (133) CNCom., Sala C, 07/09/2001. "Russo, Miguel J. s/ quiebra s/ revocatoria concursal".
- (134) Juzg. Com. 1° Inst. N° 2. "Acuerdo Cía. de Seguros c. Van Gelderen y otra". 25/03/1998. LA LEY 1998-E, p. 454.
- (135) DOBSON, J. M. "Período de...", p. 543.
- (136) GRILLO, H. Período de..., p. 98.
- (137) JA, 2001-IV, p. 156.
- (138) RIVERA, J. C. Instituciones de..., p. 127.
- (139) Cfr. BERGEL, S. - PAOLANTONIO, M. La ineficacia..., p. 127.
- (140) CNCom., Sala D. "Artifort SA v. Banco del Buen Ayre SA". 13/08/1984; Sala E, "Ascensores Electra SA v. Almagro Construcciones SA", 26/08/1987; Sala A, "Guillermo Kraft Ltda. SA", 30/04/1982.
- (141) Cfr. MAFFIA, O. Derecho..., p. 648.
- (142) Cfr. ALEGRIA, H. Consideraciones sobre el fraude y el perjuicio en la inoponibilidad concursal. Revista de Derecho Privado y Comunitario, N 4. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1993, p. 336.

- (143) El Proyecto de la Comisión de Justicia del año 1997 elimina el término “perjudiciales” por entenderlo sobreabundante.
- (144) CNCom., Sala C, 07/09/2001. “Russo, Miguel J.” JA 2003-III, síntesis.
- (145) CNCom., Sala E, Julio 8-994.- Industrias Fer S.A. s/quiebra c. Sedler, Salomón J. y otro- La Ley, 1995-C, p. 276.
- (146) Cfr. MICKEL, J. Retroacción..., p. 141.
- (147) JUNYENT BAS, F. - MOLINA SANDOVAL, C. A. Sistema de..., p. 258.
- (148) CNCom., Sala A, 19/09/2002. “Internacional Express SA c. Obstein, Luis y otros”. LL, 2003-B, p. 702.
- (149) CNCom., Sala D, 30/06/2004. “Ginfei SA y otros s/revocatoria concursal en: Calderas y Tanques La Marina SA s/quiebra”.
- (150) CNCom., Sala E, 25/02/2003. “Parada Aníbal R. s/ quiebra c/ Turuel, Juan H. s/ ordinario”.
- (151) Cfr. MICKEL, J. Retroacción..., p. 140.
- (152) C1ªCiv y Com. Mar del Plata, sala II, diciembre 7-992.- Etchegaray y Letamendía SA.- La Ley 1993-E, p. 607.
- (153) Cfr. TRUFFAT, E. D. ¿La pluralidad de acreedores es requisito para la prosecución del concurso? ED-143, p. 278; ARGERI, S. A. La quiebra y demás procesos concursales. T. II. Platense. La Plata, 1972, p. 245; SAJÓN, J. La ley 21.488 sobre ajustes de créditos y la conclusión de la quiebra por pago total. ED-76, p. 881.
- (154) Cfr. CÁMARA, H. El concurso..., p. 174; QUINTANA FERREYRA, F. Concursos..., p. 22; BONFANTI, M. A. - GARRONE, J. A. Concursos y quiebra. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1974, p. 429.